

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Le informo al Señor Juez lo siguiente:

1. El demandado, tal como obra en constancia que precede, el día 16 de febrero hogaño hizo presentación personal en el Juzgado y se procedió a realizarle diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.
2. Por auto del 2 de febrero de 2023, se suspendió la audiencia señalada en la diligencia fallida llevada a cabo el 16 de noviembre de 2022, misma que se había señalado en proveído del 8 de septiembre del mismo año, quedando la misma para el próximo 24 de marzo de 2023.
3. El mismo 16 de febrero de 2022, el demandado presenta escrito en el que pide que se le designe un abogado de pobre para contestar la demanda.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"

CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN 108

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Riosucio Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes

Demandante: DORA ELCY LONDOÑO LONDOÑO

Demandado: HERNAN DE LA CRUZ RAMIREZ

Radicación: 17-614-3184-001-2022-00124-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, previas las siguientes,

II.- PROLEGÓMENOS:

1º) Por medio de auto No. IFN 256 del 6 de junio del año anterior, se profirió auto admisorio de la demanda, disponiendo en el mismo proveído la notificación personal al demandado de conformidad con la ley procesal civil y demás normas concordantes.

El vocero judicial de la parte demandante, quien actúa bajo la figura del amparo de pobreza, arrió al Juzgado comprobante de que al demandado se le había notificado del auto admisorio de la demanda, a través del servicio de envío de notificación electrónica prestado por SERVIENTREGA, medio de notificación que en un principio se tuvo como válido, procediendo a contabilizar términos de traslado de la demanda. (Folio 25 del expediente)

Al no arriarse contestación de la demanda, por auto del 8 de septiembre de 2022, se procedió a tenerla por NO CONTESTADA disponiendo el señalamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C. G. del P., para que la misma tuviera lugar el 16 de noviembre de 2022.

La aludida audiencia inicial que fue instalada ese 16 de noviembre de 2022, y en la misma, fue cuestionada la práctica de la notificación personal, dadas las dudas generadas en cuanto a el dominio que pudiera tener el demandado sobre el buzón electrónico que se le adosaba.

Fue así como se dispuso la suspensión de dicha audiencia y se fijó como nueva fecha para su celebración, el 3 de febrero de 2023 con el fin de sanear las inconsistencias detectadas.

Las gestiones desplegadas por el Juzgado para dicha subsanación fueron oficiar a la EPS arrojada por la BASE DE DATOS BDUa del FOSYGA, con el fin de que proporcionaran al Despacho toda la información con la que contaran, relacionada con el señor HERNAN DE LA CRUZ RAMIREZ.

Como respuesta se obtuvieron datos que sirvieron al Juzgado para enviarle al encartado una citación, invitándolo a acercarse al Juzgado con el fin de notificarlo de la existencia del proceso y la admisión de la demanda.

Por auto del 2 de febrero de 2023, se dispuso reprogramar la audiencia aludida, fijando como nueva fecha, el 24 de marzo de 2023, hora, 9:00 a.m.

Como se dijo en la constancia secretarial precedente, el demandado señor HERNAN DE LA CRUZ RAMIREZ acudió al Juzgado, y se le notificó del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado de la misma como lo indica el artículo 369 del Código General del Proceso.

De manera seguida, el demandado DE LA CRUZ RAMIREZ, eleva al juzgado petición consistente en que, bajo la figura del amparo de pobreza, se le designe un abogado que represente sus intereses y conteste la demanda a él notificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Relatando la bitácora de actuaciones, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios o irregularidades en el presente proceso, particularmente en la disposición contenida en el auto del 8 de septiembre de 2022 donde se tuvo por no contestada la demanda, disponiendo el señalamiento de la audiencia Inicial; así como los demás pronunciamientos del Juzgado que tienen que ver con la suspensión de dicha audiencia y su reprogramación.

Es por ello que ve indispensable el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, sanear los defectos detectados, procediendo a DEJAR SIN EFECTO la actuación surtida en el presente asunto desde el auto IFN 416 del 8 de septiembre de 2022 inclusive, dada la sobreviviente comparecencia del demandado, quien se notificó del auto admisorio de la demanda, solicitando así mismo, por medio de escrito arriado al Juzgado el mismo 16 de febrero de 2023, que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para que un abogado conteste la demanda y ejerza su representación judicial.

Así las cosas, y toda vez que el peticionario manifiesta que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, pues carece de recursos económicos para pagar los servicios de un abogado, el Juzgado accederá a su petición con fundamento en el artículo 151 ídem que dispone que se concederá Amparo de Pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, y se le designará al demandado DE LA CRUZ HERNANDEZ, el beneficio deprecado para contestar la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO que en este despacho se tramita en su contra, nombrando para tal fin, como abogado de pobre al Dr. **DIEGO FERNANDO CATAÑO BETANCUR**, profesional inscrito que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado, y se harán los ordenamientos correspondiente a tal nombramiento.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas,

RESUELVE:

1º) **DEJAR SIN EFECTO LA ACTUACIÓN** surtida dentro del este proceso, desde el auto IFN 416 del 8 de septiembre de 2022 inclusive, y hasta el auto IFN 048 del 2 de febrero de 2023 inclusive.

2º) **CONCEDER** al demandado **HERNAN DE LA CRUZ HERNANDEZ**, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** para contestar la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, nombrando para tal fin, como abogado de pobre al Dr. **DIEGO FERNANDO CATAÑO BETANCUR**, profesional inscrito que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado.

Se ordena notificarle personalmente este auto al designado y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser

abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

El término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a la aceptación del cargo por el abogado de pobre designado, quien contará con el término de **veinte (20)** días para contestar la demanda, toda vez que el demandado presentó su solicitud de amparo el mismo día de traslado de la demanda.

El demandado deberá suministrarle oportunamente al abogado de pobre designado la información y documentos necesarios para que pueda cumplir su cometido. Igualmente, el Juzgado proporcionará al profesional del derecho las actuaciones procesales pertinentes para que despliegue su labor.

Se notificará al togado designado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y de aceptar el cargo se le realizará el envío de las piezas procesales que requiera.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 43 DEL 9 DE MARZO DE 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario